



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**RECIBIDO**  
13 de Agosto 2021  
Uc-Cherros

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 623.

**DICTÁMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DEL PÁRRAFO  
TERCERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE OAXACA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El ocho de agosto del año dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio sin número, de fecha cinco de agosto del mismo año, suscrito por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con el que remite la iniciativa con proyecto de

decreto, por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

2.- Una vez recibida la iniciativa referida en el antecedente 1, en Sesión Ordinaria de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional celebrada el siete de agosto del año dos mil diecinueve, se dio cuenta de la misma, acordándose que ésta fuera turnada a la Comisión Permanente de Hacienda.

3.- Para dar cumplimiento a las instrucciones de Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, con oficio LXIV.A.L./COM.PERM./1997/2019, de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa de referencia para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, recibida en la oficina de esta dictaminadora, el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve.

4.- La iniciativa de reforma se sustenta esencialmente en la siguiente exposición de motivos:

*"El centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en la información generada al 05 de julio de 2019 señala lo siguiente. **"El Sistema de Alertas** se estableció en la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como un medio de evaluación del nivel de endeudamiento de los entes públicos locales, cuya fuente o garantía de pago sean los ingresos de libre disposición.*

*De acuerdo a lo establecido en esta ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo dicha evaluación de manera trimestral para el caso de las Entidades Federativas, realizando también una evaluación anual, utilizando para este caso información de Cuenta Pública. Las evaluaciones trimestrales tienen carácter meramente informativo y de seguimiento, mientras que la evaluación anual tiene carácter vinculante sobre el techo de financiamiento de los entes públicos.*

*La Ley establece que se deben de considerar tres indicadores para la evaluación del nivel de endeudamiento del ente público local:*

**Indicador 1:** *Deuda Pública y Obligaciones como proporción de sus Ingresos de Libre Disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda del ente público. Dentro de la medición del saldo de Deuda Pública y Obligaciones se contabiliza el saldo de aquellos créditos contratados por el ente público, emisiones bursátiles de deuda en la cual el ente público otorga su respaldo mediante una fuente de pago propia, Obligaciones derivadas de Asociaciones Público – Privado (contabilizando únicamente la parte de inversión), y cualquier otra obligación que implique pagos financieros programados. Por su parte, los ingresos de Libre Disposición incluyen los ingresos locales más las Participaciones Federales; especificando que en el caso de las Entidades Federativas, restarán aquellas Participaciones Federales otorgadas a los Municipios.*

**Indicador 2:** *Servicio de la Deuda y Obligaciones como proporción de sus Ingresos de Libre Disposición, vinculado con la capacidad de pago. En la mediación del servicio se contabilizan las amortizaciones, intereses,*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

*comisiones y demás costos financieros derivados de los Financiamientos y Obligaciones incluidos en el indicador anterior, exceptuando aquellas amortizaciones de refinanciamientos, las realizadas de manera anticipada y de obligaciones a corto plazo.*

**Indicador 3:** *Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre los Ingresos Totales, el cual muestra la capacidad financiera del ente público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses. Los ingresos Totales se definen como los ingresos de Libre Disposición más las Transferencias Federales Etiquetadas.*

...

...

...

*Finalmente, si cuenta con un Endeudamiento Elevado no podrá contratar financiamiento adicional en ausencia de un convenio de ajuste en sus finanzas públicas. En cualquier caso, el nivel financiamiento deberá ser aprobado por el Congreso local, sujeto a las restricciones mencionadas.*

*Por otra parte, el resultado obtenido del Sistema de Alertas realizado con base en información de Cuenta Pública, también determinará el uso que puedan dar a sus ingresos excedentes disponibles. Si el endeudamiento se ubica en niveles en observación o elevados, enfrentará mayores restricciones con respecto a los posibles destinos de sus excedentes.*

...



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Con base en los antecedentes ya citados, la presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las y los diputados integrantes de esta

comisión a diversas reuniones de trabajo, para el estudio y análisis de la iniciativa mencionada, acordando de conformidad con los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver de la iniciativa objeto del presente dictamen.

**SEGUNDO:** Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**TERCERO:** Que, los artículos 2 fracción XXIV, 3 fracciones II y III, 13 y 17 primer párrafo, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca; así como el artículo 1 primer párrafo, 22 primer párrafo, 31 primer párrafo y 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establecen:

*Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:*

*I a la XXIII. ...*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

**LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL**

**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

*XXIV. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea; a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración; mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

XXIV a la XXXVII. ...

*Artículo 3. Las obligaciones que contraigan los Sujetos Obligados podrán derivar de:*

- I. ...*
- II. La contratación de préstamos o créditos;*
- III. La contratación de obras o servicios con el carácter de Inversiones Públicas Productivas cuyo pago se pacte a plazo;*
- IV. a la VI. ...*

*Artículo 13. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades a corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.*

*Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.*

*Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere este artículo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

*productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera y la presente Ley.*

*Artículo 17. Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.*

...

...

...

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.*

*Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.*

...

...

*Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.*

...





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

*Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.*

De los preceptos transcritos, es factible advertir que los conceptos medulares que conforman el objeto de la iniciativa de reforma son: "obligaciones a corto plazo" y "obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva"; sin embargo, es preciso señalar que entre ellos existen tres diferencias sustanciales a saber: 1) el objeto que persiguen, 2) el plazo o durabilidad, y 3) su ubicación dentro de la ley.

1. Las obligaciones a corto plazo, tiene como objeto cubrir necesidades a corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, es decir, son utilizadas para cubrir deudas temporales que no han sido solventadas sin importar su finalidad, mientras que las obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva, como su nombre lo indica, tienen por objeto solventar gastos que generen de forma directa o indirecta un beneficio o mejora social.
2. Los plazos pueden ser a corto, mediano y largo plazo dependiendo de las obligaciones de que se traten, verbigracia las de corto plazo que derivan de la contratación de préstamos o créditos y las destinadas a Inversión Pública Productiva que no establecen plazo.
3. Respecto a su ubicación en la Ley, resulta importante puntualizar que, en primer lugar, en las fracciones II y III del artículo 3 de la Ley cuya reforma se pretende, se establecen dos de los supuestos que dan lugar a las obligaciones que pudieran contraer los sujetos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

obligados, de ahí que, la misma ley contempla a los préstamos y créditos y a las obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva desde una perspectiva diferente. En relación a lo anterior, respecto las obligaciones a corto plazo, es factible deducir que dicho concepto encuadra en el supuesto de la fracción II que hace alusión a la contratación de préstamos o créditos.

En segundo y último lugar, se observa que los conceptos de referencia se encuentran regulados en capítulos diversos en la Ley cuya reforma se pretende, toda vez que las obligaciones a corto plazo las regula el "CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA", mientras que las obligaciones destinadas a inversiones públicas productivas son reguladas por el "CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y SUS DERIVADOS".

Ahora bien, no obstante el fin con el que la diputada María de Jesús Mendoza Sánchez presentó la iniciativa de mérito, el cual estriba a homologar la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es dable mencionar que esta Dictaminadora concluye que más allá de buscar una homologación con la referida ley, atendiendo al objeto de la técnica legislativa, es improcedente contemplar la salvedad que constituye la reforma al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para que las obligaciones destinadas a inversión pública productiva, sí podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año; toda vez que, como ya se precisó con antelación, las obligaciones destinadas a inversiones públicas productivas son



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

de naturaleza y características totalmente distintas a las obligaciones a corto plazo, además de contemplarse en capítulos diversos, de ahí que, no existe razón de ser su contemplación en uno distinto a su regulación; por lo que, la Comisión Permanente de Hacienda consideramos procedente dictaminar la iniciativa de mérito en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, apruebe la iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, la Comisión Permanente de Hacienda sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

### DECRETO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

*Artículo 13. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades a corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.*

*Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.*

*Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere este artículo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.*

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,  
en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintinueve días  
del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**

**PRESIDENTA**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS**

**DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE 623, EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.